



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

0007-PE-06 y 2501-D-05
OD 1290

Buenos Aires, noviembre 1° de 2006

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 200 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 200: Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) A PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud sustancias medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Será reprimido con reclusión o prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años el que adulterare sustancias medicinales destinadas al tratamiento o prevención de enfermedades cuando la adulteración, en sí misma inocua, tuviere por efecto privar a la sustancia adulterada de los efectos curativos, preventivos o terapéuticos.

Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, sustancias alimenticias y/o las aguas potables.



H. Cámara de Diputados de la Nación

0007-PE-06 y 2501-D-05

OD 1290

2/

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 201 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 201: Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, suministrare, pusiere en venta, distribuyere o almacenare sustancias medicinales y/o alimenticias y/o aguas potables peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase como artículo 201 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 201 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que falsificare sustancias medicinales de un modo peligroso para la salud.

Con la misma pena será reprimido quien a sabiendas, vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere o almacenare tales sustancias.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase como artículo 201 ter del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 ter: Será reprimido con prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados. La misma pena se aplicará a quien a sabiendas, vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere o almacenare sustancias medicinales de fabricación clandestina.



H. Cámara de Diputados de la Nación

0007-PE-06 y 2501-D-05

OD 1290

3/

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 201 quater del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 quater: Será penado con prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años, y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que modificare o alterare el número de lote, la fecha de vencimiento, la modalidad de expendio o cualquier otra condición de identificación de las sustancias medicinales autorizadas. En la misma pena incurrirá quien a sabiendas vendiere, pusiere en venta, almacenare, distribuyere o pusiere a disposición de terceros sustancias medicinales en estas condiciones.

ARTÍCULO 6°: Incorpórase como artículo 202 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 202 bis: Si de los hechos contemplados en los artículos anteriores resultare la muerte de alguna persona, la pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de CINCO (5) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

En todos los casos se aplicará además la pena de multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000).

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 203 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 203: Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo, se



H. Cámara de Diputados de la Nación

0007-PE-06 y 2501-D-05

OD 1290

4/

impondrá multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), si no resultare la enfermedad o muerte de alguna persona, y prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, si resultare enfermedad o muerte.

ARTÍCULO 8º.- Sustituyese el artículo 204 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, excediendo las reglamentaciones legales vigentes, en especial las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 204 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 204 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de sustancias medicinales



H. Cámara de Diputados de la Nación

0007-PE-06 y 2501-D-05

OD 1290

5/

omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.